

Recibido 22/3/17
16328
Cejun Lomas &
12+328/342K
FELIX VARGARA RUIZ
ABOGADO

EN LO PRINCIPAL, APELA. OTROSÍ, SE TENGA PRESENTE.

SEÑORES

**COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA
AREA METROPOLITANA**

Vittorio Cavalieri Valencia, domiciliado en Los Refugios del Arrayán N° 16.109, Los Barnechea, por sí, en el proceso Rol N° 07/2017 seguido en mi contra, a la Comisión Regional de Disciplina con todo respeto digo:

Con fecha 13 de Marzo del año en curso, he recibido mediante correo electrónico el fallo pronunciado por la Comisión Regional de Disciplina con fecha 6 de Marzo de 2017 y en el cual se me sanciona:

- a) Con una suspensión por 2 años de toda actividad deportiva, por una supuesta **"falta a la ética deportiva"** prevista y sancionada en el artículo 9 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades; y,
- b) Con una suspensión por 3 meses de toda actividad deportiva a los artículos 328 y 355 de los Estatutos de la Federación de Rodeo.

Estando dentro de plazo, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la señalada sentencia, solicitando desde ya se deje sin efecto no sólo la sentencia en cuestión sino además todo lo obrado por esta Comisión Regional de Disciplina, de acuerdo a los fundamentos que me permito exponer:

I.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA:

Como la Comisión Regional bien sabrá, el Código de Procedimiento y Penalidades es de suyo claro en cuanto al procedimiento que debe seguir la Comisión frente a una denuncia (arts. 42 a 47 del señalado texto reglamentario).

En este sentido, las Comisiones Regionales de Disciplina no pueden apartarse del procedimiento establecido en el texto citado, toda vez que el mismo tiene por objeto garantizar al imputado un debido proceso que le permita defenderse correctamente, lo que por cierto no ha ocurrido.

Establece el texto en comento que frente a una denuncia primeramente el Presidente de la Comisión debe citar a los denunciados a una audiencia para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas. Dicha citación debe efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio o a la dirección del Club y/o Asociación a la cual pertenezca.

Es de la esencia de una citación a una persona por alguna infracción suya o de terceros, el poner en su conocimiento, en la misma citación, la calidad en que se le cita y los hechos por los cuales se le cita o por los que se le imputa, en caso de ser imputado. Esta es la única forma que en la respectiva audiencia pueda, no sólo hacer valer sus descargos sino mas importante aún poder, en esa única audiencia, aportar la prueba pertinente.

Pues bien, acontece que el procedimiento seguido ante esta Comisión se omitió del todo el procedimiento establecido por el Código y se siguió el siguiente procedimiento:

Con fecha 11 de Febrero de 2017 fui citado por correo electrónico por don Rigoberto Galdames para la audiencia a realizarse el día 1º de Marzo a las 18:30 horas. No obstante concurrir puntualmente a la citación, fui atendido por la Comisión a las 11 de la noche.

Pero lo grave no es la situación anterior sino el hecho que en la citación en cuestión no se me señaló cual o cuales eran los hechos por los cuales estaba siendo citado ni menos aún que la referida audiencia tenía por objeto que yo presentara mis descargos y aportara la prueba pertinente.

Una vez en la Comisión, sus miembros procedieron a interrogarme al tenor de una minuta pre elaborada por la propia Comisión y que rola a Fs. 45 de la carpeta investigativa.

Del tenor de dichas preguntas puede colegirse que la Comisión me interrogó sobre 3 hechos puntuales:

- a) Si estaba en conocimiento que no podía correr una cuarta collera teniendo 3 asignadas;
- b) Si había notado desgano de los demás corredores en el 3er y 4to animal; y,
- c) Si me había pedido la pasada.

No se me hizo absolutamente ninguna pregunta relativa a mi desempeño en el señalado rodeo pero, no obstante esto, se me condena con una suspensión de 2 años por una supuesta infracción al artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades y a 3 meses de suspensión por correr una 4ta collera.

Lo que sí llama la atención son las declaraciones de los testigos aportados por la propia Comisión Regional señores Enrique Walton (Fs. 8), Francisco Correa (Fs. 10), Cristian Moreno (Fs. 18) y Gabriel Barros (Fs. 20), todos miembros de la Asociación organizadora del Rodeo y 3 de ellos Directores además de la misma, quienes son interrogados **respecto de hechos categóricamente afirmados por la propia Comisión.** En efecto, en todas y cada una de las preguntas que se les hacen a los referidos testigos se señala "**Para que diga como es efectivo que ...**" **La redacción de las preguntas denota claramente la convicción y afirmación expresa de culpabilidad que respecto de los investigados tenía la Comisión desde un inicio.** La afirmación "diga como es efectivo" contiene la total certeza de quien la formula del hecho que la acompaña.

Cabe destacar que el miembro de la comisión que nos interrogó, Señor Félix Vergara es abogado y entiende cabalmente la significación de las palabras.

Es importante destacar además que los testigos señalados no están indicados como tales en la cartilla del Delegado ni en ningún otro documento agregado a la carpeta investigativa por lo que cabe preguntarse ¿quién los señaló como testigos? ¿cómo sabía la Comisión Regional que los señalados estaban en el recinto del rodeo el día de los hechos?. ¿ Son testigos del denunciante?

Con todo lo anterior queda mas que claro que la Comisión Regional no buscaba investigar imparcialmente lo acontecido en el señalado Rodeo sino ratificar lo que algunos de sus miembros y algunos Directores de la Asociación Melipilla estimaban había ocurrido, esto es que un rodeo donde existían altas expectativas de que terminaría con un gran puntaje por la calidad de las colleras que había, finalmente terminó siendo un rodeo normal. **Baste para tal efecto sólo leer las declaraciones de los señores Cristián Moreno y Gabriel Barros.**

El número de sancionados ratifica además lo anterior.

Claramente, en el "procedimiento" utilizado por la Comisión Regional se han infringido las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 42 a 47 del Código de Procedimiento, no permitiendo con ello que el suscrito haya podido defenderse ni siquiera medianamente, infringiendo con ello las normas elementales básicas del debido proceso, lo que necesariamente produce la nulidad del presente proceso.

II.- ERRORES CONTENIDOS EN EL FALLO:

Aún en el hipotético caso que se pudiera estimar que el "procedimiento" seguido por la Comisión Regional se ajustó al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y Penalidades, deberá igualmente dejarse sin efecto la sentencia en cuestión, conforme a los siguientes antecedentes:

1º.- LA SENTENCIA SANCIONA FALTAS NO DENUNCIADAS.

De la sola lectura del informe del Delegado, transcrito en la sentencia recurrida, se puede colegir que el mismo bajo ninguna circunstancia me imputa una infracción a las normas de los artículos 328 y 355 de los Estatutos.

La norma del artículo 39 letra b) del Código de Procedimiento establece que la Comisión Regional puede empezar un proceso investigativo por denuncia o requerimiento "escrito" que emane de las personas u órgano que dicha norma señala.

No está establecido por ende que la Comisión Regional de Disciplina pueda actuar "de oficio" por lo que obviamente el actuar de la Comisión Regional debe limitarse a los hechos consignados en la denuncia, sea quien sea que la haya hecho.

Y resulta que en ninguna parte del informe del Delegado se señala situación alguna relativa al hecho de haber corrido este compareciente una 4ª collera, situación por la cual he sido sancionado con 3 meses de suspensión.

En efecto, el informe del Delegado señala: "1.- *El Criadero Carmen de Nilahue presenta certificado médico del caballo Confidente N° 184546, el cual indica que no puede participar por lesión en el miembro posterior izquierdo, consultado al gerente técnico Roberto Rivas autoriza que siga*

participando en el Rodeo de una collera de arrastre. 2.- Finalizado el segundo animal de la Serie de Campeones la collera N° 17, de Ibañez y Cavalieri se retiran por lesión del caballo Disparate. 3.- Finalizado el 3er animal de la Serie de Campeones la collera N° 22, del Criadero Los Relinchos de Undurraga y Cardemil se retiran por lesión del caballo Pocas Pichas. 4.- Respecto de la Serie de Campeones hago las siguientes observaciones. A. 1er y 2do animal se desarrollaron normalmente. B. A partir del 3er animal se produjo una manifiesta falta de interés en la gran mayoría de las colleras por esforzarse en hacer una atajada, con esto se perdió el brillo del espectáculo, y el público se sintió muy molesto. C. Sugiero que se revise el Rodeo y se estudien normas para evitar este tipo de situaciones que en nada ayudan a engrandecer nuestro Deporte y deja con un sabor amargo a los organizadores y Público que paga su entrada para disfrutar del Rodeo."

Es decir, los hechos denunciados por el señor Delegado, en lo que a mi persona se refiere, dicen única y exclusiva relación con el hecho que al término del 2do animal de la serie de campeones yo y mi compañero Sebastián Ibañez retiramos una collera del Rodeo por lesión del caballo Disparate, **situación que ni siquiera se me consultó en la minuta de preguntas que elaboró la Comisión**, y seguimos corriendo la otra collera (Tinaja y Fachoso) hasta el 3er animal de la serie.

Cabe señalar que la collera retirada no tenía puntos.

En el Rodeo no había veterinario para revisar mi caballo y para ver la gravedad de la lesión, por lo que decidí retirarlo de la competencia.

Cabe preguntarse entonces por qué el informe del Delegado no consignó el hecho por el cual se me ha sancionado con 3 meses de suspensión. La respuesta es clara: Por cuanto en fecha previa le consulté al Gerente Técnico señor Roberto collera si podía correr una 4ª collera y este me señaló que había un "vacío" en el Reglamento y que por ende no podía decirle que no corriera. Lo anterior le fue informado por mi al Delegado.

De modo que claramente al ser sancionado por un hecho no consignado en el informe del Delegado, como es el hecho de haber corrido una 4ª collera, la Comisión Regional ha actuado mas allá de sus facultades.

2º.- NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL POR LA CUAL SE SANCIONA CON 3 MESES DE SUSPENSIÓN.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario dejar establecido que tampoco se configuran los hechos por los cuales se me ha sancionado con la suspensión por 3 meses.

En efecto, el artículo 328 de los Estatutos señala: "*Art. 328 (2012 - 2014).- Sólo podrán participar o competir por los premios, las colleras que se encuentren completas, o bien, que se trate de jinetes que tengan tres colleras asignadas, para lo cual antes del inicio del rodeo respectivo, deberán dar aviso al Delegado Oficial del mismo. Esta norma no se aplicará en las últimas tres fechas de la temporada respectiva, en las cuales ninguna collera podrá participar por los premios salvo lo dispuesto en el Art. 350.*"

De modo que la limitación establecida en la norma del artículo 328, en relación al artículo 355, **SOLO RIGE PARA LAS 3 ULTIMAS FECHAS ANTES DE LOS CLASIFICATORIOS**, situación que no se da en la especie por lo cual no se configura la falta sancionada.

Después del rodeo del 28 y 29 de Enero de 2017, donde supuestamente se cometió la infracción, hubo otras 3 fechas de rodeo (4 y 5 de Febrero; 11 y 12 de Febrero y 18 y 19 de Febrero), todas las cuales fueron **ANTERIORES** a la fecha de la dictación del fallo recurrido (06.03.2017).

Por lo anterior, en este caso no se configura la falta de haber corrido una 4ª collera dentro de las 3 fechas anteriores al Clasificatorio ya que el Rodeo de Melipilla del 28 y 29 de Enero objetivamente no estuvo dentro de las 3 últimas fechas, sea por la causa que sea.

Por otro lado, y en lo que a la falta a la ética deportiva se refiere, no existe NINGUN antecedente del cual se pueda desprender que mi actuación en el 3er y 4to animal de la serie de campeones haya un acto que pudiese haber provocado el descrédito, menoscabo o que pudiese haber afectado la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto.

3º.- FALTA DE COMPETENCIA ABSOLUTA DE LA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA:

Pero peor aún que lo señalado en los puntos 1 y 2 anteriores es el hecho que en el presente caso la Comisión Regional de Disciplina NUNCA

pudo conocer, y menos fallar, la supuesta "**falta a la ética deportiva**" de acuerdo a lo que se señalará.

Existen 2 razones para afirmar lo anterior. Una razón de texto y una razón de toda lógica.

El párrafo 5º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades en su artículo 27º establece la competencia de las Comisiones Regionales y señala que éstas tendrán competencia para conocer y fallar en primera instancia acerca de todo hecho que pudiere ser constitutivo de infracción o falta deportiva cometido por las personas o instituciones infractoras dentro de su competencia. Igual norma se contiene en el artículo 92 de los Estatutos de la Federación.

En consecuencia, las Comisiones Regionales tienen competencia en todas aquellas materias que no sean de competencia del Tribunal Supremo o de otros órganos de la Federación.

Por su parte, el párrafo 4º del Título I del Código de Procedimiento y Penalidades que establece la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo de Disciplina, señala en su artículo 25 letra c) que corresponde a dicho Tribunal conocer y resolver "**de las faltas a la ética deportiva** o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento..." La misma norma está contenida en el artículo 73 letra c) de los Estatutos de la Federación.

De acuerdo a lo anterior toda infracción a la ética deportiva, especialmente las señaladas en el artículo 99 del Código de Procedimiento, es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

No puede en consecuencia la Comisión Regional arrogarse competencia sobre materias de competencia exclusiva del Tribunal Supremo como es, según las normas citadas precedentemente, las faltas a la ética deportiva, especialmente aquellas señaladas en la norma del artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Y es natural y lógico que así sea por el tipo de infracción que constituye la falta a la ética deportiva.

Ni el Código de Procedimiento ni los Estatutos definen lo que debe entenderse por "ética deportiva", pero claramente el concepto alude a las consideraciones del "actuar correcto" o "juego limpio" que subyacen en nuestra actividad del rodeo, las cuales no constituyen un elemento facultativo sino algo esencial a nuestra actividad deportiva que se aplica en todos los ámbitos de la competencia.

Claramente el tipo infraccional de las "faltas a la ética deportiva" es de suyo amplio y no podría existir un tipo penal abierto que atente contra los preceptos constitucionales como el principio de tipicidad. A este respecto, afortunadamente, el artículo 99 del Código de Procedimiento establece sólo aquellas conductas que atentan "especialmente" en contra de la ética deportiva.

De acuerdo a lo señalado, sólo al Tribunal Supremo le corresponde el conocimiento de una conducta que pueda ser éticamente reprochable en lo deportivo, aún si la Comisión Regional tomara conocimiento de una conducta de dicho carácter, debería inhabilitarse y pasar los antecedentes a la Comisión Suprema.

Lo anterior atendido el hecho que el Tribunal Supremo "es la autoridad máxima en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución" (artículo 70 de los Estatutos de la Federación y 16 del Código de Procedimiento y Penalidades).

Es necesario además señalar que al expresar la norma del artículo 99 letra b) que constituye una falta a la ética deportiva todo acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto **se está aludiendo a actos de tal gravedad que afectan la actividad del rodeo en general y no a un rodeo en particular** cuyo puntaje no resultó lo extraordinario que sus organizadores pretendían.

Los rodeos y el desempeño de los corredores deben ser medidos en forma igualitaria, cualquiera sea la medialuna en que se realicen, los corredores que participen y la presencia o ausencia de autoridades del rodeo en la medialuna.

A modo meramente ilustrativo, podemos señalar que al final de la presente temporada (11.02.2017) se desarrolló el rodeo de un día del Club San José de Maipo, Asociación Cordillera, en el cual pasaron sólo 6 colleras a

la serie campeones y 4 colleras al cuarto animal de dicha serie. La 1ª y 2ª series fueron ganadas con 3 y 4 puntos respectivamente. La serie de campeones fue ganada con 13 puntos, el 2º lugar con 7 y el 3er lugar con 4 puntos.

Ese rodeo no se consideró como atentatorio contra la ética deportiva por afectar la imagen del rodeo, por lo malo que resultó en general, y en este rodeo participaron los caballos del testigo señor Cristian Moreno, Presidente de la Federación. Claramente el desgano o la falta de puntaje no son una conducta sancionada en el reglamento que rige nuestro deporte.

La falta a la ética deportiva reviste tal gravedad que conlleva una alta sanción por lo que **los hechos que desacrediten el rodeo como deporte criollo deben ser también de suyo graves.**

La propia sentencia recurrida contiene el voto en contra del miembro señor Juan Carlos Estay, quien manifiesta que en su concepto la supuesta infracción no se ha podido acreditar fehacientemente. En otras palabras, los hechos señalados por el señor Delegado no configuran la infracción contenida en el artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades.

4º.- LA SENTENCIA NO SEÑALA COMO SE CONFIGURA LA CAUSAL:

Además de lo anterior, es necesario hacer presente que de la sola lectura del fallo recurrido se desprende que en el mismo no se señala cuales son los actos cometidos por mi persona que habrían provocado el descrédito, menoscabo o que afectaron la transparencia de la actividad del rodeo, hechos por los cuales se me sanciona conjuntamente con otros 9 corredores con la grave sanción de suspensión por 2 años.

En efecto, la sentencia se limita a transcribir el informe del señor Delegado, a señalar la prueba rendida, a transcribir las normas supuestamente infringidas y a aplicar la sanción.

¿Es por haber retirado un caballo lesionado al término del 2do animal?; ¿Es por haber corrido con un supuesto "desgano" el 4º animal, reflejado en no haber podido hacer atajadas?

Sólo esos son los hechos que se señalan en la cartilla del señor Delegado.

Un mínimo de rigor en la dictación del fallo supone ciertamente establecer las consideraciones en virtud de las cuales la Comisión Regional determina **en que forma** los hechos consignados en la denuncia configuran la causal por la cual se sanciona mas aún cuando la norma aplicada es de suyo amplia estableciendo como falta "cualquier acto".

5.- SESGO Y FALTA DE IMPARCIALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

A la hora de buscar razones cerca del por qué lo ocurrido en el Rodeo en cuestión incomoda a las personas que aparecen hoy como denunciantes o testigos molestos (baste leer la declaración de estos últimos), era claramente necesario haber investigado y considerado el actuar del Señor Delegado del Rodeo. En efecto, fue él quien autorizó expresamente distintos actos de los corredores como retirarse de la serie o correr cuartas colleras con o sin señalar si lo hacían o no por los premios. En efecto, el señor Delegado autorizó y concordó con los corredores que retiraron las colleras de la serie, situación que obviamente disminuyó la competitividad de la Serie de Campeones.

En este sentido, a la luz de las declaraciones de los imputados, resulta evidente que el Delegado no zanjó debidamente la cuestión de la cuarta collera en el mismo rodeo, señalando a los corredores que no había inconveniente, pero que no estaba seguro, razón por la cual los corredores, sin ser claramente ilustrados por el Delegado, ante la duda, la clara lesión de sus caballos y la no certeza de cuantas fechas mas de rodeo habrían para no caer en las últimas tres fechas, deciden no seguir corriendo.

Al ser consultado el Delegado del rodeo debió haber sido categórico, debiendo señalar a los corredores oportunamente:

- NO se puede correr una cuarta collera sin avisar que corre por los premios.
- NO puede correr por los premios en las últimas tres fechas de rodeos.
- Es suyo el riesgo de saber cuantas fechas de rodeo quedan en la temporada y el riesgo de aceptar aquellas que en definitiva hayan, en tanto el año no estaba cerrado todavía.

Otra causa concomitante es el error evidente que comete el mismo Jurado al no contar en las respectivas clasificaciones de cada animal correctamente a las colleras que se retiran y las que pasan al siguiente animal de la serie campeones. En efecto, si una collera se retira luego de

haber corrido totalmente un animal, su retiro es en el animal siguiente, no pudiéndose retirar del animal que ya corrió.

Por ende, el Jurado debió contar las colleras que se retiraron al final de un animal dentro de las colleras que clasifican para pasar al siguiente animal y una vez en ella, y antes de correr, señalar que la collera se retira. Pues increíblemente el señor Jurado no contó a las colleras que se retiraban en el sistema de clasificación, generando una especie de "corrida de lista" que no es legítima ni competitiva ni reglamentariamente. El pasar o no a otro animal obedece al resultado de los puntajes de la serie, se gana en la cancha y no por el retiro o no de una o mas colleras. Entender lo contrario significaría por ejemplo, aceptar que en todo rodeo una collera pueda retirarse luego de haber corrido el tercer toro de una Serie Campeones para que una collera amiga entre artificialmente al cuarto toro, con todo lo que eso significa. En el rodeo la lista no corre en este caso.

En la serie en cuestión, por ejemplo, el corredor Nicolás Arévalo y Pablo Baraona, JAMAS debieron haber corrido el tercer animal de la serie de Campeones. En efecto, luego de terminado el segundo animal había 10 colleras de 8 puntos buenos hacia arriba y, por ende, esta collera, que tenía 7 puntos, jamás debió haber pasado al tercer animal y con ello haber alterado irremediabilmente el resultado de la serie.

Estamos frente a una investigación parcial y sesgada en que los miembros de la Comisión Regional, sin respetar el procedimiento legal, que es derecho y garantía a un imputado, han procedido a dictar un fallo sin previa declaración de los afectados, sin previo descargo y prueba de los afectados y en una materia que no es de su competencia, han procedido a condenar duramente a cada uno de los corredores, mediante un procedimiento y fallo cuya Nulidad y revocación se solicita expresamente al Tribunal Supremo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias y estatutarias citadas,

RUEGO A LA COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA, tener por interpuesto recurso de apelación en contra del fallo dictado en la presente causa, acogerlo y ordenar se remitan los antecedentes para ante el Tribunal Supremo para que dicho Tribunal, conociendo del presente recurso, enmiende todo lo obrado por esta Comisión Regional, declarando la nulidad del procedimiento utilizado y/o revocando el fallo dictado en mi contra.

OTROSÍ: Ruego a la Comisión Regional de Disciplina tener presente que designo abogado para que me represente ante el Tribunal Supremo de Disciplina a don Ismael Correa Vigneaux, correo electrónico icorrea@baezacia.cl, teléfono 224982800, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3001, Piso 13, Las Condes, quien firma en señal de aceptación.

Difflorio Cavallieri V.
17.599.202-2.

